



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION
TEMPORAL Y LIMITACION DEL DOMINIO POR
CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 11 DE JULIO DE 1996
Fecha de Promulgación: 15 DE AGOSTO DE 1996
Fecha de Publicación: 21 DE AGOSTO DE 1996

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL Y LIMITACION DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial, el miércoles 21 de agosto de 1996.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 646

la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL Y LIMITACION DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la expropiación, ocupación temporal y la limitación del dominio de la propiedad particular, así como la indemnización respectiva.

ARTICULO 2o.- Es atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado emitir por sí o a solicitud de los titulares de sus dependencias y entidades; de los ayuntamientos y sus entidades, a través de sus respectivos Presidentes Municipales, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio por causa de utilidad pública.

ARTICULO 3o.- La expropiación por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 27 de la Constitución Federal, se llevará a cabo con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Para efectos de esta ley deberá entenderse por:

I.- Expropiación.- La substitución de la propiedad de un bien mueble o inmueble que hace el Estado por causa de utilidad pública, mediante el pago de la indemnización correspondiente;

II.- Ocupación temporal.- Es la privación temporal de los derechos de uso y disfrute de un bien mueble o inmueble de propiedad particular, mediante el pago de la indemnización correspondiente, por causa de utilidad pública; y

III.- Limitación del dominio.- La obligación del propietario de un bien mueble o inmueble, para preservarlo o no enajenarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causa de utilidad pública.

ARTICULO 5o.- Procederá acordar la ocupación temporal de la propiedad privada, cuando el Estado no tenga interés de expropiarla, pero sí de disponer de ella hasta por el tiempo que lo exija la utilidad pública, el que en su caso, será fijado por el Ejecutivo del Estado al emitirse la declaratoria de afectación.

Dicha ocupación solamente será dispuesta en los casos en que se tenga como propósito utilizar el bien mueble o inmueble para un fin que sea de comprobada y evidente utilidad pública, en beneficio de la comunidad o de una parte de ella, o de la función y fines del propio Estado o de los municipios.

No se entenderá procedente la ocupación temporal, cuando el promovente de la misma, cuente con bienes similares más estratégicos para destinarlos al fin de que se trate.

ARTICULO 6o.- Se consideran causas de utilidad pública las siguientes:

I.- El establecimiento, conservación y explotación de un fondo legal y de un servicio público, así como las obras, bienes o empresas del Estado, de los municipios o de los pueblos en general, que tengan por objeto inmediato o directo la prestación de un servicio público o el uso común, en beneficio colectivo;

II.- La construcción de vialidades, avenidas, calzadas, puentes, apertura, ampliación o alineamiento de calles, caminos, carreteras, túneles y demás vías y medios de comunicación;

III.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, así como el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, y la construcción de oficinas para los Gobiernos Estatal y Municipales, o de sus entidades;

IV.- La protección y conservación de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, de los objetos de arte y los documentos provenientes del acontecer histórico y cultural del Municipio, del Estado y de la Nación;

V.- La defensa, conservación, aprovechamiento y racional explotación de los recursos naturales;

VI.- La creación, mejoramiento y conservación de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

VII.- El establecimiento, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad en general; y,

VIII.- Las demás que establezca el Código Civil del Estado.

ARTICULO 7o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 6o, previa declaración del Gobernador del Estado, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la mera limitación del dominio, para los fines que dicte el interés público en beneficio de la colectividad.

CAPITULO II

Del Procedimiento

ARTICULO 8o.- El solicitante a que se refiere el artículo 2o, de esta ley, presentará la promoción por escrito ante el Gobernador del Estado, quien la turnará al Secretario General de Gobierno para su tramitación. Dicha solicitud contendrá:

I.- Los motivos, fundamentos y causas en que apoye la solicitud de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio;

II.- La descripción del bien o bienes objeto de afectación, con sus colindancias y superficies, si fuere el caso;

III.- El destino que se dará al bien o bienes o cosas que se pretenda afectar;

IV.- El nombre del o de los dueños, poseedor o poseedores de tales bienes o cosas;

V.- El monto de la indemnización que deba pagarse por el bien o cosa a expropiar o a ocupar temporalmente; acompañando además, comprobante que acredite haber depositado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, el importe estimado de la indemnización o fianza que lo garantice;

VI.- El expediente técnico que se forme con motivo de los proyectos de obras o inversiones que vayan a realizarse; y

VII.- En su caso, el señalamiento de la cosa o bien del que se pretenda la limitación del dominio.

ARTICULO 9o.- El Secretario General de Gobierno recabará dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, los demás informes o elementos necesarios para que se esté en aptitud de decidir sobre la existencia de utilidad pública. Al tener suficientes elementos de juicio para decidir la existencia de la causa de utilidad pública, emitirá su dictamen y elaborará el proyecto de resolución, misma que elevará a la consideración del Ejecutivo del Estado para que resuelva, declarando o negando la expropiación o afectación promovida.

ARTICULO 10.- El decreto de expropiación, de ocupación temporal de dominio o de limitación del dominio, contendrá:

I.- Si se trata de expropiación:

a).- La fundamentación y motivación de la existencia de la causa de utilidad pública;

b).- Una descripción del o de los bienes o cosas, con sus superficies, colindancias y demás datos para su plena ubicación e identificación;

c).- El destino que se les dará;

d).- El nombre del o de los propietarios, poseedor o poseedores de tales bienes;

e).- El monto de la indemnización que deba pagarse por el bien expropiado; y

f).- El señalamiento de la autoridad o entidad de derecho público en favor de quien se expropia;

II.- Si se trata de ocupación temporal, además de señalarse en lo conducente los datos previstos en los incisos de la fracción I que antecede, deberá especificarse el tiempo probable que dure la ocupación temporal; y

III.- Si se trata de limitación del dominio, se hará el señalamiento de las causas de utilidad pública, motivos y fundamentos en que se apoye señalando, en su caso, las abstenciones u obligaciones de no hacer que pesen sobre el dueño o de quien le suceda o detente los derechos de uso y disfrute de los bienes o las cosas de que se trate y en su caso, la temporalidad que dure la limitación probable.

ARTICULO 11.- La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante decreto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y será notificada personalmente al solicitante, así como al particular afectado con la expropiación o afectación. En caso de ignorarse el domicilio del último, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación local y en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTICULO 12.- La indemnización correrá a cargo de la dependencia o entidad estatal o municipal que promueva la expropiación u ocupación temporal de los derechos de dominio.

ARTICULO 13.- El precio que se fije como indemnización al bien afectado, se fijará de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Tratándose de expropiación de inmuebles, se basará en la cantidad que como valor catastral figure en las oficinas catastrales o recaudadoras del Estado o de los municipios, ya sea que este valor hubiera sido manifestado por el propietario o aceptado tácitamente, por haber pagado sus contribuciones con esa base.

A petición del afectado, la cantidad base de expropiación podrá ser la relativa al valor comercial del inmueble, previa determinación del mismo por peritos;

II.- Tratándose de bienes muebles, el monto de la indemnización será el valor que arroje el peritaje formulado;

III.- Tratándose de ocupación temporal, se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que se practique; y

IV.- Tratándose de limitación del dominio, únicamente procederá la indemnización cuando se causen daños y perjuicios, de acuerdo al valor que determinen los peritos y a la resolución judicial.

ARTICULO 14.- El exceso de valor o el demérito que haya sufrido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor otorgado, quedará sujeto a dictamen pericial o en su caso, a resolución que se dicte en la controversia judicial a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

CAPITULO III

Del Recurso Administrativo de Revocación

ARTICULO 15.- Contra la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien de propiedad particular procederá el recurso de revocación, el que se interpondrá por el afectado ante el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal, o en su caso, de la segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado y fijación en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación de los bienes.

Sólo podrá ser materia del recurso, la inexistencia de la causa de utilidad pública o la existencia de otros bienes más estratégicos propiedad de los promoventes de la afectación.

La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio.

ARTICULO 16.- El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- I.- El nombre, firma y domicilio de quien lo promueve;
- II.- La personalidad con que se actúa;
- III.- Los datos del bien o la cosa afectada;
- IV.- La fecha del Periódico Oficial del Estado en que se haya publicado la declaratoria;
- V.- La fecha de notificación personal o de la publicación que haga sus veces; y
- VI.- La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se le causen.

ARTICULO 17.- En el escrito de interposición del recurso, el promovente ofrecerá desde luego, las pruebas de su intención.

Dentro del recurso no podrán admitirse más pruebas que la documental, la de inspección y la pericial y para su desahogo, se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 18.- La Secretaría General de Gobierno radicará el expediente relativo al recurso, dictando acuerdo para que el recurrente y la dependencia o entidad promovente, comparezcan a una audiencia para el desahogo de las pruebas anunciadas por el recurrente y para que ambos expresen sus alegatos; audiencia que habrá de verificarse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

ARTICULO 19.- Una vez celebrada la audiencia, el Secretario General de Gobierno dentro de los cinco días hábiles siguientes elaborará el proyecto de resolución que corresponda y lo pondrá a consideración del titular del Ejecutivo del Estado, quien en uso de su atribución resolverá en definitiva lo conducente, confirmando, modificando o revocando el acuerdo recurrido y fundando los motivos que tuvo para tomar tal determinación. La resolución que recaiga podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

De la Controversia Judicial respecto al Monto de las Indemnizaciones

ARTICULO 20.- Cuando sólo se controvierta el monto de la indemnización, el afectado podrá promover dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación personal o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del decreto declaratorio, la controversia judicial respecto al monto de la indemnización, la que deberá tramitarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes, de conformidad al procedimiento especial que determine la presente ley.

ARTICULO 21.- El afectado comparecerá ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la ubicación de los bienes a promover la controversia judicial, observando en lo relativo los requisitos

que para la formulación de la demanda establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Una vez formada en su caso la pieza correspondiente, se correrá traslado a la contraparte para que la conteste dentro de tres días hábiles siguientes.

ARTICULO 22.- Vencido el término de la contestación, dentro de los tres días siguientes podrán las partes pedir que se someta a prueba pericial la controversia y, en este caso, en la misma promoción proporcionarán el nombre del perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fuere el caso, el tercero en discordia será nombrado por el juez.

ARTICULO 23.- Hecha la designación de los peritos de las partes, el juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, quedando a su criterio si debe presidirla o estima pertinente asistir a ella. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes podrán formular a los peritos los cuestionamientos que consideren convenientes.

ARTICULO 24.- Con relación a la prueba pericial serán aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 25.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procederá recurso ordinario alguno.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 26.- El importe de la indemnización será cubierto por el Gobierno del Estado, por el Ayuntamiento o por sus entidades, según fuere el caso, cuando el bien expropiado pase a su patrimonio.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo conducente, a los bienes de ocupación temporal.

ARTICULO 27.- Tratándose de expropiación y de ocupación temporal, el importe de la indemnización deberá cubrirse tan pronto se concluya todo el procedimiento previsto en esta ley.

ARTICULO 28.- Para su obligatoriedad, agotado el procedimiento a que se refiere esta ley, los decretos declaratorios de expropiación, ocupación temporal o de limitación del dominio, una vez que queden firmes deberán, aparte de ser publicados en la forma y términos previstos en esta ley, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relacionando tal inscripción con aquélla en que se hubiere inscrito la propiedad a favor del afectado, haciéndose la anotación marginal en esta última.

La escritura que otorgue el particular afectado deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los asientos respectivos.

ARTICULO 29.- La Secretaría General de Gobierno, en caso de que el particular afectado no realice voluntariamente el otorgamiento de la escritura respectiva, remitirá al juez en materia Civil que corresponda, el expediente que contenga la declaratoria de expropiación, a fin de que bajo las reglas del procedimiento de ejecución, le requiera por el otorgamiento de la misma y para el caso de que no lo hiciere, lo hará el juez en su rebeldía.

ARTICULO 30.- El pago indemnizatorio que proceda respecto a los bienes inscritos como patrimonio de la familia, expropiados o afectados en términos de lo previsto en esta ley, se cubrirá en favor de su titular y beneficiarios en la forma establecida en el Código Civil para el Estado.

ARTICULO 31.- Si la cosa o bien expropiado reporta hipoteca o estuviere sujeta a algún otro gravamen, embargo, secuestro o arrendamiento, quedará libre, total o parcialmente de cualquier responsabilidad y al efecto, se ordenará a la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, se hagan las cancelaciones, tildaciones o anotaciones correspondientes, observando al efecto las siguientes prevenciones:

I.- Si la expropiación del bien o la cosa es total se extinguirán de manera absoluta, las hipotecas, embargos y arrendamientos que sobre ella pesaren; y

II.- Si el bien o cosa no se expropia totalmente, los gravámenes se extinguirán proporcionalmente a la parte afectada por la declaratoria, subsistiendo en la parte no afectada.

En cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones que anteceden y a petición de persona legítimamente interesada, la entidad responsable del pago retendrá y conservará en depósito el importe de la indemnización, hasta que por convenio privado o por sentencia judicial definitiva se determine quién deba de recibir aquella y en que proporción. En ningún caso habrá acción posterior en contra del expropiante, pues ésta queda limitada a la indemnización que corresponda a los afectados en los términos que establece la presente ley.

ARTICULO 32.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación o de ocupación temporal no fueran destinados al fin que dio origen a la declaratoria respectiva dentro del término de dos años siguientes a la misma y de un año, tratándose de limitación del dominio, el propietario afectado podrá demandar judicialmente en la vía ordinaria civil a la entidad que haya hecho la solicitud de afectación, por la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación del dominio.

Si el propietario afectado intenta la acción de reversión en los términos del párrafo anterior, estará obligado a reintegrar a la dependencia o entidad promovente la cantidad que haya recibido por concepto de indemnización, quien a su vez, estará obligada a resarcir los daños que le hubiere causado al particular afectado en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 33.- Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación, o en caso de que haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la dependencia o entidad promovente de la afectación procederá desde luego a la ocupación o posesión material y jurídica del bien o cosa, de cuya expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio se trate, levantándose para tal efecto acta circunstanciada en la que se establezca con toda precisión la fecha de ocupación o posesión de la cosa afectada, haciéndose constar además, lo relativo a la indemnización.

ARTICULO 34.- En los casos graves que perturben la paz y seguridad pública y en acontecimientos naturales que provoquen desastres graves, hecha la declaratoria el Ejecutivo del Estado podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio, sin que la interposición del recurso suspenda la ocupación del bien de que se trate.

En los casos de ocupación temporal y de limitación del dominio, el Ejecutivo del Estado una vez que haya desaparecido la causa que la motivó, ordenará la desocupación del bien en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 35.- Las autoridades municipales, la fuerza pública y las autoridades judiciales con jurisdicción en los lugares en que se encuentre el bien o los bienes afectados, estarán obligadas a auxiliar al Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Expropiación para el Estado de San Luis Potosí, del 6 de noviembre de 1992, misma que se promulgó mediante Decreto numero 497 y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre del mismo año.

TERCERO.- Las expropiaciones iniciadas al amparo de la ley que se aboga, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones de la misma.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

Diputado Presidente, JOSE ANTONIO HERRAN CABRERA.- Diputado Secretario, EDUARDO MUÑIZ WERGE.- Diputado Secretario, RODOLFO LOERA ISAIS.- Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los quince días de agosto de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. HORACIO SANCHEZ UNZUETA
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)